

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

SABADO 15 DE NOVIEMBRE DE 1834.

XX

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 29 de Octubre último me dice de Real orden lo que copio. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica con fecha 22 del corriente el Real decreto que sigue. = Oído el dictamen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, y el del Consejo de Gobierno, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL SEGUNDA, he venido en mandar. = 1.º Serán secuestrados los bienes de todos aquellos que constare haber abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones. = 2.º Las Justicias de los pueblos donde tenían sus domicilios los ausentes, y las de aquellos donde tubieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion del Procurador Sindico general, una breve informacion sumaria, en la que de público ó por hechos determinados conste la fuga é incorporacion á las facciones. = 3.º Las Justicias de los pueblos en que aquellos hubieren residido, ó donde tengan bienes, formarán un inventario de ellos, con asistencia del Procurador Sindico general, ante los Escribanos de Ayuntamientos. = 4.º Las justicias en union con el Procurador Sindico general nombrarán bajo su responsabilidad un depositario administrador de abono, que afianzará suficientemente, y á satisfaccion del Subdelegado de Rentas del partido, y percibirá el tanto que corresponda por la administracion. = 5.º El administrador rendirá cada seis meses cuenta justificada á la justicia respectiva, y esta la remitirá con su dictamen al Intendente de la provincia, ó á quien haga sus veces, para su aprobacion. = 6.º Los pro-

ductos líquidos de los bienes secuestrados se pondrán cada seis meses á disposicion de la Intendencia respectiva ó autoridad que haga sus veces. = 7.º De los rendimientos de los bienes secuestrados respectivamente se pagarán en su caso, y con proporcion á la calidad de las personas, y al producto de aquellos, los alimentos de la muger é hijos, y demas á quienes segun derecho tubiere el profugo obligacion de alimentar. = 8.º Los rendimientos líquidos se aplicarán, en la manera que Yo tenga á bien disponer, á la indemnizacion de daños causados por los rebeldes, al socorro de las familias de militares bizarros, de milicianos urbanos y demas españoles que perezcan ó se inutilicen en la guerra contra los rebeldes, destinandose el residuo á la estincion de la deuda del estado. = 9.º En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todas aquellas mercedes, títulos y dignidades, cuya privacion no exija previa formacion de causa. = 10. Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores por sus delitos. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. = Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 13 de Noviembre de 1834. = El Marques de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

—Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = Circular. = El Sr. Contador principal de Propios y Arbitrios de esta provincia ha llamado mi atencion sobre los muchos créditos que resultan á favor de dichos fondos en primeros y segundos contribuyentes, de lo que poco ó nada se realiza; y como por otra parte estoy oyendo diariamente los apuros en que se encuentran los Ayuntamientos para hacer frente al pago de las obligaciones á que están afectos los producidos de aquellos; prevengo á V. que inmediatamente procedan al cobro de las cantidades que de aquella naturaleza resulten á favor de los Propios y Arbitrios hasta fin de 1833, valiendose para ello de los depositarios y Sindicos que requerirán eficazmente á los deudores. Los resultados de estas moniciones serán la regla que guiará á esa corporacion para proceder contra aquellos, ante las autoridades y jueces ordinarios, segun la cuantia del adeudo, quienes breve y sumariamente resolverán con arreglo á las leyes. El fallo de los jueces en las demandas que se entablen.

demostrará el mas ó menos celo que los cuerpos municipales hayan manifestado para realizar las deudas atrasadas como las corrientes, y servirán de mérito en estas oficinas para apoyar ó desatender las gestiones de los mismos cuerpos, que tengan por objeto establecer arbitrios ó pedir repartimientos para cubrir las cargas concejiles. = Con este motivo recuerdo á V. el cumplimiento de las reiteradas ordenes que se han dirigido á los Ayuntamientos por las autoridades encargadas de estos ramos, y que tratan de la cobranza de deudas en primeros y segundos contribuyentes. Si el efecto corresponde á mis deseos y al alivio de los pueblos encomendados á mi cuidado por S. M. tendré en ello la mayor satisfaccion, y me aborrrará el disgusto de tener que adoptar otras medidas; previniendo á V. por último que me den parte mensualmente de las cantidades que por este concepto ingresen en el arca de tres llaves. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 13 de Noviembre de 1834. = El Marques de la Paniega. = Sres de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

—Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = Circular. = Cuando S. M. la REYNA Gobernadora tubo á bien sancionar la instruccion de 30 de Noviembre del año proximo pasado, que es la base en que se hallan deslindadas las atribuciones de los Gobiernos civiles, en su articulo 9 está prevenido que la autoridad administrativa de la provincia sea la que haya de entender en todo lo gubernativo y economico de los establecimientos de beneficencia y fundaciones pias. Debiendo por tanto reunir los datos necesarios para indagar su estado, objeto, época de la fundacion, obligaciones de justicia y rentas para cumplir la voluntad de sus instituidores, se circuló en 26 de Febrero pasado (Boletin oficial núm. 111) la disposicion que mi antecesor juzgó conveniente para que las benéficas intenciones de S. M. tubiesen el mas cumplido efecto.

En vista de esta orden las justicias de los pueblos de esta provincia no han podido, ni pueden desentenderse de que tales establecimientos se hallan sugetos á la inmediata inspeccion del Gobernador civil, y por ello no han debido ni pueden obedecer mas autoridad que la suya; esto es, en todo lo economico y gubernativo de aquellos; pero con sorpresa he llegado á entender que algunas, contrariando el espiritu de la instruccion citada y demás ordenes de la materia, se han sometido á otra autoridad invitadas por ella, para que los administradores le remitan las cuentas de su manejo dentro de un breve término.

En su consecuencia prevengo á V., bajo su mas estrecha responsabilidad, se abstengan de prestar obediencia en tales negocios á ninguna orden que no emane de este Gobierno civil, porque de lo contrario adoptaré las disposiciones que sean consiguientes con las justicias, administradores ó patronos que defrauden á mi autoridad las regalías que me están concedidas por S. M. como Gefe de la provincia; y los que hayan rendido cuentas ó dado cualquiera otra noticia de tales fundaciones, lo pondrán en mi conocimiento á vuelta de correo, apercibidos de que se les exigirá la multa de cien ducados si no lo hiciesen.

Siendo asimismo notable la morosidad de algunos administradores en cumplir lo que se previno en la citada circular de 26 de Febrero, les harán V. entender, sin perder momento, que en el término de 8 dias remitan por su conducto las cuentas á este Gobierno civil, á que deberá acompañar testimonio de las últimas que le hubiesen sido aprobadas, y tanto estos como los demas que hayan realizado dicho servicio, formarán un estado con arreglo al modelo adjunto, cuya inspeccion se comete á los Ayuntamientos para que puedan rectificar la exactitud con que estan estendidos, llamando para ello las fundaciones y demas antecedentes si lo juzgasen oportuno, y con lo que noten ó se les ofrezca, pongan su parecer en pliego separado.

Y para que llegue á noticia de todos darán V. á esta disposicion la publicidad conveniente, fijando traslados de ella en las puertas de las casas Capitulares y parajes mas concurridos del pueblo, y del recibo de esta orden me darán aviso á correo seguido. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 12 de Noviembre de 1834. = El Marques de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

— Los herederos del Sr. D. José Maria Conde y su Señora viuda venden la casa núm. 20 en esta de S. Benito por bajo del Convento de Religiosas de Corpus, como asimismo otra, esquiná calle de los Moros, señalada con el núm. 11: el que quisiere hacer proposiciones acudirá á la que habita D. José Maria Conde y Acosta.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo á 66, 80 y 84. = Cebada de 37 á 40. = Habas de 46 á 50. = Aceite en los molinos del término á 40.

MODELO.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Nombre del fundador.

Por escritura, testamento &c., fundó un patronato ú obrapia en..... de.....
de..... ante el Escribano público de tal parte N.

Objeto de la fundacion.

Aqui se espresarán las obligaciones de justicia de la fundacion con la debida claridad, ya sean dotes, limosnas á pobres, redimir cautivos, memorias de misas &c.

Renta que hoy tiene la fundacion.

Renta efectiva.

Renta en la caja de consolidacion.

<i>En fincas.</i>	<i>En tributos.</i>	<i>En juros.</i>	<i>Total de la renta del año.</i>	<i>En fincas vendidas.</i>	<i>Total de la renta en la caja</i>	<i>Débitos de la caja á favor de la fundacion.</i>
3000.	500.	200.	3700.	1500.	1500.	30000.

Observaciones.

Aqui se espresarán las vicisitudes que haya tenido la fundacion desde su origen hasta el dia, manifestando cual fué el caudal en que se dotó, á cual ha quedado hoy reducida, qué fincas se enagenaron cuando la venta de obraspías y desde qué fecha no se cobran de la caja los réditos vencidos, y si los documentos con que se justifica el crédito ó las escrituras de imposicion en la caja se hallan corrientes.

Certifico y juro en el modo que haya lugar que la relacion que dejo hecha de esta fundacion está conforme con los documentos que obran en mi poder. Y en cumplimiento de lo mandado en la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 12 de Noviembre, formo el presente estado en á de de 1834.

Firma del administrador ó patronos.